

DECRETO 1603 DE 1988

(agosto 8)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 448 de 27 de abril de 1988, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

Nota: Derogado por el Decreto 461 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia. en ejercicio de la facultad que le confiere el literal 1) del artículo 55 del Decreto ley 1650 de 1977,

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo número 448 de 27 de abril de 1988 expedido por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 448 DE 1988

(abril 27)

“por el cual se expiden los Estatutos del Instituto de Seguros Sociales”.

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren el literal b) del artículo 26 del Decreto 1050 de 1968, el literal 1) del artículo 55 del Decreto ley 1650 de 1977 y oído el concepto de la Secretaria de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Artículo 1° Expedir los siguientes estatutos que regirán la administración y funcionamiento

del Instituto de Seguros Sociales.

CAPITULO I

Naturaleza, objetivo, funciones y domicilio.

Artículo 2° Naturaleza jurídica. El Instituto de Seguros Sociales adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es un Establecimiento Público con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se organiza conforme a las disposiciones establecidas por la Ley 90 de 1946 los Decretos 1050 y 3130 de 1968, 433 de 1971, 1650 y 1700 de 1977 y a 105 presentes estatutos. Está sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de seguros Sociales Obligatorios, ello sin perjuicio de la obligación que tiene el Instituto de someterse a las normas del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 3° Objetivo. El Instituto tiene a su cargo la protección de sus afiliados y derechohabientes mediante el amparo contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica.

Artículo 4° Funciones del Instituto. Son funciones del Instituto de Seguros Sociales:

- a) Ejecutar la política general sobre seguros sociales obligatorios fijada por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- b) Ejecutar la inscripción de los afiliados y la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a los seguros sociales obligatorios
- c) Atender a la prestación de los servicios asistenciales y de salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios, de acuerdo con los reglamentos generales adoptados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Seguros de Salud.
- d) Proteger en forma integral la salud de los afiliados y de sus familias mediante acciones de prevención curación y rehabilitación de acuerdo con las normas generales del Ministerio de

Salud y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del sistema Nacional de Salud.

e) Elaborar los proyectos de reglamentos generales sobre condiciones y términos de los distintos seguros de salud y someterlos a la aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

f) Atender al pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de enfermedad en general y de maternidad así como al de las incapacidades inferiores a 180 días que correspondan a las prestaciones de los Seguros económicos.

g) Evaluar clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez para efectos de reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes.

h) Elaborar y expedir en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud los reglamentos sobre seguridad e higiene industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

i) Las demás que le asigne la ley, o los estatutos.

Artículo 5° Domicilio. El Instituto tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. E. y domicilios especiales en otras ciudades del país.

CAPITULO

Dirección de los Seguros Sociales Obligatorios.

Artículo 6° Organos de dirección, administración y control. La dirección la administración y el control de los Seguros Sociales Obligatorios corresponden al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios al Instituto de Seguros Sociales a la Superintendencia de Seguros de Salud y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Artículo 7° Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. El Instituto Nacional de Seguros Sociales Obligatorios como organismo del Gobierno tendrá a su cargo la formulación

de políticas y la dirección general de régimen de dichos seguros.

Artículo 8° Funciones del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios. Son funciones del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios:

- a) Formular adoptar dirigir y coordinar las políticas sobre seguros sociales obligatorios con sujeción a la política general del gobierno y a los planes de desarrollo económico y social.
- b) Aprobar los proyectos de aplicación de los seguros sociales obligatorios a nuevas contingencias previos estudios técnicos actuariales y con el concepto favorable del Superintendente de Seguros de Salud.
- c) Aprobar los proyectos de extensión de la cobertura de los seguros sociales a otras áreas geográficas o nuevos sectores de población con los mismos requisitos del ordinal anterior.
- d) Aprobar los proyectos sobre cambio en el valor de las cotizaciones de los distintos seguros y la proporción de los aportes para financiar las prestaciones y servicios a que dan derecho tales seguros previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.
- e) Aprobar los reglamentos generales sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y la efectividad de las prestaciones correspondientes a los distintos seguros previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.
- f) Establecer los principios generales a que debe someterse el proceso de recaudación de los aportes.
- g) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de funcionamiento y de inversión de los seguros sociales obligatorios y someterlo al trámite legal correspondiente.

Para tal efecto dichos seguros se clasificarán en económicos y de salud y su programación presupuestal requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. El cálculo de los ingresos y gastos de los seguros económicos se hará con base en las estimaciones que suministren la Junta Administradora de los Seguros Económicos y la Compañía de Seguros "La Previsora S. A."
2. El cálculo correspondiente a los seguros de salud se fundamentará en los estudios

proporcionados por el establecimiento público responsable de su administración, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

h) Vigilar los planes de inversión de las reservas actuariales y de contingencia correspondientes a los seguros sociales obligatorios con arreglo a la ley y los reglamentos sobre la materia.

i) Vigilar el cumplimiento de los programas la prestación de los servicios y el manejo financiero.

j) Aprobar u objetar los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros y patrimoniales presentados por las administraciones de los distintos seguros.

i) Promover una adecuada coordinación con los demás organismos administradores de seguros sociales obligatorios y en general con las demás entidades a las cuales se aplican las normas del Sistema Nacional de Salud.

l) Darse su propio reglamento. y

m) Las demás que le asignen la ley o el Gobierno Nacional.

Artículo 9° Junta Administradora de Seguros Económicos. La dirección coordinación y control de las actividades concernientes a la administración financiera de los recursos de que trata el artículo 100 del Decreto 1650 de 1977 en desarrollo del contrato con “La Previsora S. A.”, estará a cargo de la Junta Administradora de los Seguros Económicos que ejercerá sus funciones con el concurso del Gerente de dicha compañía aseguradora.

Artículo 10. Funciones. Son funciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos:

a) Dirigir, coordinar y controlar la administración financiera de los recursos a que se refiere el artículo 100 del Decreto 1650 de 1977 conforme a las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y a las disposiciones del citado Decreto.

b) Adoptar los planes y programas para la ejecución de las políticas de que trata el ordinal anterior.

- c) Preparar los proyectos sobre ampliación de los seguros económicos a nuevas contingencias y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros para su posterior aprobación por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- d) Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los Seguros Económicos que deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- e) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de las contingencias correspondientes: a los Seguros Económicos y someterlo a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios así como las modificaciones en la ejecución de dicho presupuesto y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.
- f) Preparar los proyectos de reglamento sobre las contingencias cuya administración le está confiada.
- g) Aprobar el plan general de inversiones y los proyectos específicos de inversión que se proponga ejecutar en desarrollo de dicho plan.
- h) Expedir el reglamento sobre manejo del Fondo de Servicios Sociales Complementarios de que trata este Decreto.
- i) Conceder autorizaciones al Gerente de “La Previsora S. A.” para celebrar contratos y negociar empréstitos de acuerdo con las normas legales sobre la materia y aprobar aquellos que de conformidad con el contrato celebrado con el Instituto de Seguros Sociales, requieran tal aprobación.
- j) Delegar en el Gerente de “La Previsora” el ejercicio de algunas de sus atribuciones:
- k) Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Gerente de “La Previsora”
- l) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone a “La Previsora S. A.” el contrato a que se refiere el artículo 100 del Decreto ley 1650 de 1977 y en especial el oportuno reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, vejez y muerte y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

- m) Dar su aprobación a los contratos que celebre “La Previsora S. A.” con entidades bancarias o financieras para que realicen el pago de prestaciones económicas a los beneficiarios del régimen de los seguros sociales obligatorios.
- n) Coordinar con el Banco de la República la reinversión de las amortizaciones correspondientes a los títulos y a los bonos de valor constante en los cuales deben invertirse las reservas propias de los seguros económicos de acuerdo a las normas del Decreto ley 1650 de 1977.
- ñ) Ejercer la vigilancia y el control de las inversiones establecidas por el Decreto ley 1650 de 1977.
- o) Determinar el tipo de activos financieros de liquidez inmediata en que debe invertirse la proporción de las reservas de que trata el artículo 128 del Decreto ley 1650 de 1977.
- p) Adoptar su propio reglamento.
- q) Autorizar a la Compañía de Seguros “La Previsora S. A.”, para contratar los coaseguros y reaseguros que se consideren necesarios para la protección de los asegurados.
- r) Ordenar y aprobar los estudios actuariales necesarios para la administración de los seguros económicos.
- s) Imponer las sanciones a que hubiere lugar por la aplicación de los artículos 28 y siguientes del Decreto ley 1650 de 1977 y
- t) Las demás que le asigne la ley o el Gobierno Nacional.

Artículo 11. Presidencia Presidirá el Consejo Nacional de los Seguros Sociales Obligatorios y la Junta Administradora de los Seguros Económicos el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y en su ausencia el Ministro de Salud.

CAPITULO III

Organos Directivos del Instituto.

Artículo 12 Dirección. La Dirección del Instituto de Seguros Sociales estará a cargo de una

Junta Administradora y de Un Director General que será su representante legal.

Artículo 13. Junta Administradora. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales estará integrada por:

- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- El Ministro de Salud o su delegado
- Dos representantes del Presidente de la República.
- Un representante de los trabajadores.
- Un representante de los patrones o empleadores.
- Un representante de las profesiones médicas y odontológicas.

Parágrafo 1° La Junta Administradora será presidida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y en su ausencia por el Ministro de Salud

Parágrafo 2° Asistirán con derecho a voz pero sin voto el Director General del Instituto el Superintendente Nacional de Seguros de Salud y el Gerente de la Compañía de Seguros “La Previsora S. A.”.

Parágrafo 3° Quienes actúen por delegación acreditarán ante la Junta tal calidad.

Artículo 14. Secretario. El Secretario General del Instituto será el Secretario de la Junta Administradora del Instituto.

Artículo 15. Representantes de empleadores trabajadores y de las profesiones médicas y odontológicas. Estos representantes tendrán un período de dos años y serán elegidos por el Presidente de la República de conformidad con el Decreto 2637 de 1977.

Artículo 16. Funciones de la Junta Administradora: Son funciones de la Junta Administradora

del Instituto de Seguros Sociales:

a) Adoptar los planes y programas para ejecución de las políticas generales trazadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios especialmente en materia de extensión de prestaciones y beneficios.

b) Preparar los proyectos sobre ampliación de los seguros de salud a nuevas contingencias y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros teniendo en cuenta la capacidad de los servicios las posibilidades financieras el grado de necesidades el mejor empleo de los recursos y su conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social. Dichos proyectos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios previo concepto favorable del Superintendente de Seguros de Salud.

c) Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud para posterior aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

d) Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y someterlos a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios así como las modificaciones en su ejecución y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.

e) Aprobar los proyectos de adiciones y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánica y reglamentarias sobre la materia y someterlos al trámite posterior.

f) Aprobar los proyectos específicos de inversión oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

g) Preparar proyectos de integración de servicios de salud con otras entidades sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud y planes de acción conjunta sobre seguros sociales obligatorios.

h) Aprobar y ejecutar programas de salud y de servicios sociales.

i) Preparar los proyectos de reglamento general para cada uno de los seguros de salud y los proyectos sobre registro e inscripción de beneficiarios que serán sometidos a consideración

del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

j) Expedir los reglamentos sobre manejo de los fondos destinados a financiar proyectos especiales.

k) Adoptar la estructura interna del Instituto y aprobar los proyectos sobre creación modificación y supresión de unidades o dependencias a nivel seccional, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República y posterior aprobación del Gobierno Nacional.

l) Expedir los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno.

m) Adoptar el reglamento general sobre prestación de servicios médicos y asistenciales, así como sus modificaciones, oído el concepto del Superintendente de seguros de Salud.

n) Fijar la planta de personal del Instituto y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.

ñ) Autorizar al Director General para negociar empréstitos y celebrar los respectivos contratos, de conformidad con las normas legales.

o) Emitir concepto previo y favorable sobre los actos y contratos cuando su cuantía exceda del monto establecido por la misma Junta Administradora, así como sobre los demás actos que por su naturaleza lo requieran conforme a la ley,

p) Aprobar el plan general de suministros del Instituto y el informe consolidado sobre gastos de consumo, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

q) Delegar en el Director General el ejercicio de algunas funciones y autorizarlo para delegar aquellas que le están atribuidas.

r) Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Director General.

s) Darse su propio reglamento, y

t) Las demás que le asignen las disposiciones legales,

Parágrafo. El ejercicio de las funciones a que se refieren los ordinales g) y m) del presente artículo, así como las concernientes a la autorización o aprobación de contratos relacionados con el adquisición de inmuebles y equipos médicos y odontológicos, deberán estar de

acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Salud, para lo cual será requisito indispensable el voto favorable del Ministro de Salud,

Artículo 17. Reuniones. La Junta Administradora se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes y extraordinariamente., cuando la convoque el Presidente de la Junta, el Director General del Instituto o a solicitud de por lo menos tres de sus miembros principales.

Artículo 18. Quórum y votación. La Junta Administradora podrá sesionar con la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros asistentes.

Artículo 19. Actos de la Junta Administradora, Las decisiones de la Junta administradora se denominaran acuerdos, los cuales deberán llevar la firma de quien presida las reuniones y la del Secretario de la misma.

Parágrafo 1° De las reuniones de la Junta Administradora se levantarán actas que serán firmadas por quien presida la reunión y por el Secretario de la Junta.

Parágrafo 2° Los acuerdos y actas se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 20. Honorarios. Los miembros de la Junta Administradora tendrán derecho a percibir por su asistencia a las sesiones de la Junta los honorarios que se les fijen por resolución ejecutiva de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 21. Carácter de los miembros de la Junta. Los miembros de la Junta Administradora del Instituto aunque ejercen funciones públicas no adquieren por ese solo hecho la calidad

de empleados públicos.

Artículo 22. Director General. El Director General será el representante legal de la entidad y el ordenador del gasto. Tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, y es de su libre nombramiento y remoción,

Artículo 23. Posesión, El Director General del Instituto tomará posesión ante el Presidente de la República o en su defecto ante el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 24. Funciones del Director. Son funciones del Director General las siguientes:

- a) Dirigir, coordinar, controlar y orientar la acción administrativa en el Instituto y la ejecución de sus planes y programas de acuerdo con las disposiciones de la Junta Administradora y con las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorias.
- b) Ejercer la representación legal de la entidad y suscribir los actos y contratos para el desarrollo de sus funciones.
- c) Dirigir y coordinar los servicios y el personal de la entidad,
- d) Preparar los estudios y los proyectos sobre reglamento de los seguros sociales obligatorios y de prestación de servicios que debe adoptar la Junta Administradora con aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- e) Organizar, dirigir y controlar los sistemas de inscripción de afiliados, y de facturación y recaudación de aportes con arreglo a las disposiciones de la Junta Administradora,
- f) Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades de administración de los seguros sociales obligatorios y con las demás sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, en materia de prestación de servicios asistenciales.
- g) Elaborar y presentar a consideración de la Junta el proyecto de estatuto, el proyecto de planta de personal y todo proyecto que introduzca modificaciones en ellos.
- h) Consolidar los planes y programas seccionales para la elaboración del plan nacional de actividad del Instituto y someterlo a consideración de la Junta Administradora.

- i) Presentar a la Junta el anteproyecto de presupuesto anual.
- j) Evaluar los informes de las gerencias seccionales y consolidar el informe nacional de gestión que habrá de presentar a la Junta.
- k) Nombrar el personal del Instituto y efectuar los traslados y remociones, con arreglo al régimen de administración de personal.
- l) Aplicar el régimen disciplinario de conformidad con el estatuto de personal.
- m) Presentar a consideración de la Junta Administradora el informe consolidado de gastos de consumo del Instituto y el programa general de suministros.
- n) Delegar en los gerentes seccionales. y en general, en el personal del Instituto, el ejercicio de algunas de sus atribuciones, de conformidad con las autorizaciones de la Junta Administradora.
- ñ) Coordinar las. elaboración de anteproyecto de presupuesto de gastos de cada seccional, teniendo en cuenta las proyecciones de ingresos y consolidar tales anteproyectos para la presentación del proyecto general que debe someterse a la Junta y a la aprobación del Consejo Nacional.
- o) Ejecutar el presupuesto de gastos de las dependencias del nivel nacional, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia.
- p) Evaluar trimestralmente los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros de las distintas dependencias y unidades seccionales. y presentar los balances y estados financieros generales a la consideración de la Junta.
- q) Delegar, con autorización previa de la Junta su facultad de ordenador del gasto. Dicha atribución podrá ser delegada en el Secretario General, en los Gerentes Seccionales y en los jefes de otras unidades o dependencias.
- r) Reglamentar y ejecutar las decisiones de la Junta.
- s) Presentar informes generales sobre el funcionamiento del Instituto.
- t) Cumplir y hacer cumplir los estatutos.
- u) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por él o por otros funcionarios con arreglo a las normas legales sobre la materia.

v) Tramitar lo relacionado con el otorgamiento de comisiones al exterior de los empleados del Instituto, previa autorización de la Junta Administradora, cuando la norma así lo requiera.

w) Las demás que se relacionen con su organización y funcionamiento y que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

Artículo 25. Actos del Director General. Los actos y decisiones del Director General cumplidos en ejercicio de las funciones que le son propias se denominarán resoluciones, las cuales se numerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan.

Artículo 26. Inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Administradora y del Director General. El régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de la Junta Administradora y del Director General será el que dispongan las normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 27, El Secretario General del Instituto. El Director General ejercerá sus funciones con la inmediata colaboración del Secretario General.

CAPITULO IV

Campo de aplicación.

Artículo 28. Afiliados. Serán afiliados al Instituto de seguros Sociales los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, los funcionarios de la seguridad social a que se refiere el Decreto 1651 d1 1977, los trabajadores independientes de que trata el Acuerdo número C23 de 1984 aprobado por Decreto 1138 de 1984, y los pensionados por el régimen de los seguros sociales obligatorios. También podrán ser afiliados otros sectores de población cumpliendo para ello las exigencias previstas en el Decreto ley 1650 de 1977.

CAPITULO V

Organización interna.

Artículo 29. Estructura. La estructura interna de la entidad será determinada por la Junta Administradora de acuerdo con las disposiciones vigentes y se ajustará a la siguiente nomenclatura:

1. Las unidades directivas del Nivel Nacional, se denominarán subdirecciones y secretaria General.
2. Las unidades que cumplan funciones de asesoría o coordinación se denominaran oficinas o comités.
3. Las unidades operativas incluidas las que atienden los servicios administrativos Internos se denominarán divisiones, secciones y grupos.
4. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones o juntas.
5. Las unidades directivas del Nivel Seccional se denominarán gerencias. subgerencias y secretaría general, Las unidades operativas se denominarán divisiones y secciones.
6. Las Unidades directivas de las Unidades Programáticas Locales se denominarán direcciones. Tendrán además divisiones, departamentos y servicios.

CAPITULO VI

Nivel Seccional.

Artículo 30. Gerentes. La Dirección de las gerencias seccionales estará a cargo de un Gerente que sea el ordenador del gasto y representará en su jurisdicción al Director General, según la delegación establecida.

Su nombramiento y remoción corresponde al Director General conforme lo dispone el Decreto ley 1650 de 1977.

Artículo 31. Seccionales. Por el volumen y complejidad de sus actividades y la magnitud de sus recursos las seccionales se dividen en Tipo "A" y Tipo "B"

Artículo 32. Funciones de los gerentes seccionales Son funciones de los Gerentes Seccionales:

- a) Dirigir, coordinar y vigilar la acción administrativa del Instituto en la respectiva seccional, especialmente en lo que concierne al funcionamiento de las unidades programáticas locales, con arreglo a los planes y programas de la Junta Administradora y a las instrucciones del Director General.
- b) Ejecutar los planes y programas del Instituto en el territorio de su jurisdicción.
- c) Elaborar proyectos de programas seccionales para su integración al programa general del Instituto.
- d) Aprobar los planes de las unidades programáticas locales, así como sus reglamentos internos sobre prestación de servicios con el objeto de garantizar su conformidad con los reglamentos generales aprobados por la Junta.
- e) Coordinar y vigilar la aplicación de las normas técnicas y los reglamentos sobre prestación de servicios.
- f) Preparar el anteproyecto de presupuesto seccional, consolidando los correspondientes a las unidades programáticas locales, para su posterior remisión a la Dirección General.
- g) Ejecutar el presupuesto de gastos de la seccional con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.
- h) Aprobar el programa seccional de suministros, así como los informes sobre su ejecución.
- i) Proponer a la Dirección General la creación, supresión y fusión de cargos en la Seccional, para su posterior aprobación y trámite legal.
- j) Coordinar la actividad de la Seccional con la de los demás organismos de salud y previsión social de acuerdo con las políticas generales del Sistema Nacional de Salud.

- k) Evaluar trimestralmente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de las unidades programáticas locales y presentar balances y estados financieros.
- l) Nombrar por delegación del Director General los funcionarios de la respectiva seccional con estricta sujeción a la planta de personal y a las normas legales sobre administración de personal del Instituto.
- m) Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas sobre la materia.
- n) Proponer cambios en la estructura interna de la Seccional y proyectos de zonificación para programas especiales.
- ñ) Evaluar los programas de la Seccional y elaborar el informe de gestión que debe presentar al Director General.
- o) Vigilar los servicios de atención médica y colaborar con los organismos de control.
- p) Las demás que le asignen la ley o los presentes estatutos y las que le sean delegadas por la Dirección General.

Artículo 33. Actos del Gerente. Los actos o decisiones del Gerente Seccional cumplidos en ejercicio de sus funciones se denominarán resoluciones, las cuales serán refrendadas por la firma del funcionario a quien se le atribuya tal función y serán remuneradas y fechadas con indicación del lugar de su expedición.

CAPITULO VII

Nivel local

Artículo 34, Unidades programáticas locales. El Nivel Local se organizará en Unidades Programáticas Locales constituidas por el conjunto de Unidades y Centros de Atención que ejecutarán los programas de prestación de servicios a cargo, del Instituto.

Artículo 35. Dirección. Las Unidades Programáticas Locales tendrán un Director designado por el respectivo Gerente Seccional y quien será el ordenador del gasto de la respectiva

unidad.

Artículo 36. Clases. Las Unidades Programáticas Locales serán de las siguientes clases.

- Unidades Programáticas Institucionales.
- Unidades Programáticas Zonales.
- Unidades Programáticas de Naturaleza Especial.

Artículo 37. Funciones del Director de la Unidad Programática Local. Los Directores de las Unidades Programáticas Locales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar controlar la prestación de los servicios de atención médica a los beneficiarios del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios.
- b) Velar por el oportuno reconocimiento de las prestaciones propias de los seguros de enfermedad general y maternidad.
- c) Elaborar el reglamento interno de la unidad.
- d) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y de los reglamentos sobre prestación de servicios.
- e) Elaborar el proyecto de planta de personal de la unidad y someterla a su posterior trámite legal.
- f) Nombrar, por delegación del Director General el personal de la respectiva unidad, con arreglo a las normas legales sobre la materia.
- g) Las que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario, conforme a la ley.
- h) Ejecutar el presupuesto de la respectiva unidad, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia.
- i) Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

Artículo 38. Actos del Director de Unidad Programática Local. Los actos o decisiones de los Directores de las Unidades Programáticas Locales cumplidos en ejercicio de sus funciones se denominarán resoluciones, las cuales serán refrendadas con la firma del funcionario a quien

se le atribuya tal función y serán numeradas y fechadas con indicación del lugar de su expedición.

CAPITULO VIII

Patrimonio.

Artículo 39. Patrimonio. El patrimonio del Instituto está constituido por:

- 1° El aporte inicial para su constitución.
- 2° Los aportes periódicos que recibe de sus afiliados.
- 3° Los bienes que como persona Jurídica haya adquirido a cualquier título y el incremento de los mismos por revaluación.
- 4° Las reservas que constituya para invalidez, vejez y muerte, enfermedad general y maternidad y accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- 5° La rentabilidad de las reservas invertidas.
- 6° Los fondos especiales: Promoción y Desarrollo de la Salud, Promoción de la Salud Industrial, Servicios Sociales Complementarios y Redistribución Seccional.
- 7° Los legados, donaciones y subvenciones que reciba.
- 8° Los excedentes operacionales.
- 9° Los demás recursos financieros que le señale la ley.

Parágrafo 1° El manejo de los bienes y recursos del Instituto se hará de conformidad con su presupuesto el cual deberá someterse en su elaboración, trámite y publicación a las normas establecidas en la Ley Orgánica de presupuesto y demás disposiciones sobre la materia.

CAPITULO IX

Control fiscal y administrativo.

Artículo 40. Control fiscal, La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el

control fiscal del Instituto mediante Auditores Fiscales y con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

Artículo 41. Inhabilidades e incompatibilidades, Los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan ejercido el control fiscal en el Instituto, así como sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán ser nombrados ni prestar sus servicios en el mismo, sino después de un año de producido su retiro.

Artículo 42. Control administrativo. El control administrativo sobre la ejecución de las actividades del Instituto, será ejercido por el Director General o el funcionario en quien delegue dicha función.

Artículo 43. Control de los servicios y prestaciones de salud. El control y vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud, correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y su conformidad con las normas del Sistema Nacional de Salud, estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de Salud, adscrita al Ministerio de Salud, en los términos del Decreto ley 1650 de 1977.

CAPITULO X

Régimen jurídico de los actos y contratos.

Artículo 44. Procedimiento gubernativo. Los actos administrativos que realice el Instituto para el cumplimiento de sus funciones están sujetos al procedimiento gubernativo contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 45. Recursos. Salvo lo dispuesto en normas legales especiales, contra las resoluciones y providencias que dicte el Director General en los asuntos de su competencia,

sólo procederá el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades de la entidad procede el recurso de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante su inmediato superior de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

El de queja procede cuando se rechace el de apelación.

Artículo 46. Improcedencia. Contra los actos que establezcan situaciones jurídicas generales no procede recurso alguno, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución salvo norma expresa en contrario.

Artículo 47, Régimen contractual, Los contratos que celebre el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, se sujetarán a lo dispuesto en el Decreto 07 de 1980 y el Decreto ley 222 de 1983 y demás disposiciones que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO XI

Calidad de los servidores del Instituto de seguros Sociales.

Artículo 48. Los funcionarios. Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción el Director General del Instituto, el Secretario General, los Subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad.

Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Las demás personas naturales se denominan funcionarios de seguridad social, con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales: aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celadora, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte.

Los funcionarios de la seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos.

Artículo 49. Clasificación. Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza de las funciones que desempeñan sus titulares,

Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionadas con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.

Los demás cargos son administrativos.

Artículo 50. Provisión. Según la forma como deben proveerse los cargos desempeñados por funcionarios de seguridad social se clasifican en discrecionales y de carrera.

Son discrecionales los nombramientos que se enumeran a continuación:

- Director de unidad programática local.

- Jefe de oficina nacional, seccional o local.

- Secretario general seccional.

- Subgerente seccional.

- Consejeros, asesores o asistentes y en general los cargos de los despachos del Director y del Secretario General, de los gerentes seccionales, de los secretarios generales seccionales, y de los directores de unidad programática local; los cargos que a nivel nacional, seccional o local requieran para su desempeño título de médico cirujano u odontólogo en las denominaciones de jefe de división jefe de sección, jefe de departamento, jefe de servicio, director de clínica u hospital, coordinador de servicios asistenciales, aprendiz, capellán y

practicante,

Los demás cargos pertenecen a la carrera de funcionario de seguridad social.

Sobre el particular se debe acatar lo dispuesto en los Decretos- y los Decretos 413 y 219 de 1980, así como las demás normas que los complementen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO XII

Disposiciones varias.

Artículo 51, Organos asesores del Director General. Para la asesoría y coordinación que requiera el Director General, contará con el Consejo Etico-científico Nacional, el Comité de Gerentes y el Comité Técnico Nacional, los cuales tendrán su propia reglamentación,

Artículo 52. Organos asesores del Gerente Seccional. Para la asesoría y coordinación que requieran los respectivos Gerentes en las distintas áreas, contarán con el Consejo Asesor Seccional, el Consejo Etico Científico Seccional, el Comité de Directores de Unidades Programáticas Locales y el Comité Técnico Seccional, los cuales tendrán su propia reglamentación.

Artículo 53, Tutela administrativa. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá sobre el Instituto la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 54. Privilegios y prerrogativas. El Instituto de Seguros Sociales, como Establecimiento Público, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación, conforme al artículo 2° del Decreto ley 1700 de 1977.

Artículo 55. Certificaciones. Las actas, acuerdos y demás actuaciones, así como las certificaciones sobre los miembros de la Junta Administradora del Instituto de Seguros

Sociales, del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y de la Junta Administradora de Seguros Económicos, serán expedidas por el Secretario de la respectiva Junta o Consejo. Las demás certificaciones y las del ejercicio del cargo de Director General las expedirá el Secretario General del Instituto o el funcionario en quien el Director General delegue esta función.

Artículo 56. Informes. El Director General del Instituto y los funcionarios en quienes se delegue esta función, deberán suministrar todas las informaciones que soliciten, las distintas entidades públicas y privadas de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 57. Delegación. Las delegaciones establecidas en los diferentes artículos de los presentes estatutos serán hechas únicamente por los titulares de la facultad y de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

Artículo 58. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación del |Decreto que le imparta aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 1988.

El Presidente (Fdo.),
Oscar Iván Rojas Rentería,

El Secretario-Encargado-(Fdo.)
Carlos Cuartas Nieto..

Artículo 2° El presente |Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de agosto de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Juan Martín Caicedo Ferrer.